



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 338/2021

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por [REDACTED], en nombre y representación de la Federació de Colombòfila Calatalana de Coloms Missatgers contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española, de 2 de julio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 19 de julio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por [REDACTED], en nombre y representación de la Federació de Colombòfila Calatalana de Coloms Missatgers (en adelante, FCCCM) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española (en lo sucesivo, RFCE), de 2 de julio de 2021.

Del recurso presentado y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) El 7 de mayo de 2021 el [REDACTED], ahora recurrente, presentó denuncia ante el Comité de Disciplina de la RFCE, contra el órgano correspondiente de la RFCE, por la supuesta comisión de hechos tipificados como infracciones muy graves en la expedición de determinadas licencias, a su juicio, de forma contraria a lo previsto en la Ley del Deporte, los Estatutos de la RFCE y del Reglamento General Deportivo de la RFCE. Señalaba el denunciante que había tenido conocimiento de que por parte de la RFCE se habrían expedido licencias deportivas a un significativo número de clubes colombófilos con sede en Cataluña, sin que, a su entender, la emisión de estas licencias pueda ser expedida por la RFCE directamente. Y -añade- sobre obre esta expedición de licencias no se proporcionó por parte de la RFCE ningún tipo de detalle relativo al tipo de licencia, el precio, la fecha de expedición, el órgano que tomó esta decisión, etc. pese a solicitar dicha información. Considera que se han infringido los artículos 32.4 de la Ley 10/1990, además de otros preceptos de los Estatutos de la RFCE y del Reglamento General de la citada RFCE.
- b) El Comité Disciplinario, mediante una Instrucción de Informaciones Reservadas (I.R. 3/2021) de fecha de 19 de mayo de 2021, conoció de la denuncia y resolvió el archivo de las actuaciones. Se argumentaba dicho archivo sobre los fundamentos siguientes: (i) el Comité Disciplinario



únicamente puede decidir sobre la imposición de sanciones, por lo que no es competente; (ii) en todo caso, el Reglamento General ha sido aprobado por la Comisión Directiva del CSD, por lo que se ajusta a la normativa vigente, y siendo por tanto aplicable. Consecuentemente, concluye que no puede decirse que ningún miembro de la RFCE haya podido cometer infracción alguna a la normativa dado que la normativa reglamentaria ha sido aprobada por el CSD.

- c) Contra esta Resolución se interpuso recurso ante el Comité de Apelación RFCE en fecha de 2 de junio de 2021, que fue desestimado el 2 de julio siguiente. El Comité de Apelación, al margen de determinadas cuestiones formales, con relación a la cuestión de fondo, expone que el Reglamento General aprobado por la RFCE es vigente y refrendado por el CSD, y que, en aplicación del mismo, se han expedido las licencias a diversos clubes catalanes para el año 2021. Añade que las licencias que se han expedido a estos clubes catalanes son “licencias temporales” (aunque no excluye que se hayan expedido también licencias de otro tipo) y que no tienen aparejados derechos políticos federativos y que se encuentran previstas en el Reglamento General, permitiendo tan solo la participación en competiciones de ámbito estatal. Expone también que no está vedada la posibilidad de que estas licencias sean emitidas directamente por la Federación estatal, recordando que la regulación de estas licencias no está expresamente prohibida en ninguna ley.

SEGUNDO. – El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada RFCE informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 13 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:



«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Téngase en cuenta que la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio citada en el reproducido precepto ha sido derogada prácticamente en su totalidad por la recientemente aprobada Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.

Por tanto, lo primero que debe analizarse es si la Resolución impugnada tiene naturaleza sancionadora o carácter organizativo o de ordenación de la competición.

A este respecto resulta preciso recordar los hechos que han dado lugar a la Resolución objeto de recurso.

El presidente de la FCCCE presentó una denuncia ante el Comité de Disciplina de la RFCE por considerar que se habían expedido indebidamente una serie de licencias por parte de la RFCE en favor de una serie de clubes catalanes, siendo a su juicio competente para ello la FCCCE y contrariando por tanto lo previsto en la Ley del Deporte, los Estatutos de la RFCE y el Reglamento General Deportivo de la RFCE.



El Comité Disciplinario, mediante una Instrucción de Informaciones Reservadas decretó el archivo de las actuaciones. Interpuesto recurso ante el Comité de Apelación de la RFCE, fue desestimado el 2 de julio siguiente.

En puridad, lo que está planteando el presidente de la federación catalana es una cuestión relativa al orden constitucional de distribución de competencias en la expedición de licencias, cuestión que ya ha sido suficientemente debatida por el Tribunal Constitucional (entre otras, muchas la Sentencia de 12 de abril de 2018 que se remite a otras como la STC 80/2012) que recuerda que el modelo organizativo está *“fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas/ (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por ‘delegación’); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente -territorial, en el caso del País Vasco- que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE”*.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el presidente de la FCCCE radica en una decisión de la que no es competente este Tribunal Administrativo del Deporte, al no tratarse de una cuestión disciplinaria ni a ninguna otra de la que sea competente el citado Tribunal.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso el recurso presentado por D [REDACTED], en nombre y representación de la Federació de Colombòfila Calatalana de Coloms Missatgers contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Colombófila Española, de 2 de julio de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

